

DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE.

Por: José Sáez Capel.
Universidad de Buenos Aires

El proceso científico y tecnológico de la humanidad, parece llevarnos , en lo que a medio ambiente se refiere, a un punto sin retorno. Se trata de un fenómeno típico de nuestro tiempo , que de continuar con el estado actual, nos conduce a las peores consecuencias de nuestra civilización postindustrial¹.

El planeta, pese a estar compuesto por dos tercios de agua, sólo un 2,5 % del total es dulce, indispensable para el riego y el uso humano, la mayoría de ese porcentaje se encuentra en los polos, los glaciares y el agua freática, por lo que sólo es fácilmente accesible al uso humano el 0,26 % , siendo que, en este siglo, su consumo se ha multiplicado por siete.

Hoy día su escasez afecta a 26 países, en donde viven trescientos millones de personas, estando previsto que, para dentro de cincuenta años, dos tercios de la población mundial tendrán problemas graves o moderados de abastecimiento de agua. En este siglo XXI, las guerras ya no tendrán olor a petróleo, sino gusto a inodora agua.

Por ello no es de extrañar que la ecología sea una de las preocupaciones de principios del siglo, que se ha generalizado y ha tenido acogida en diversas constituciones y convenios internacionales, tanto de la Organización de las Naciones Unidas, cuanto de la Unión Europea.

El creciente riesgo que generan las actividades industriales, como la preocupación mundial por la degradación del ambiente, han llevado al

¹ SAEZ CAPEL, J. El ecosistema como bien penalmente tutelado en: *Revista Abogados del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal* núm. 15, pág. 41 y sig.

dictado de la Resolución 77 (28) del Consejo de Europa sobre la contribución del Derecho Penal a la Protección del ambiente, la Recomendación 88 (18) sobre la Responsabilidad de las Empresas por infracciones, la Resolución núm. 1 de las Ministros de Justicia europeos adoptada en su Conferencia de 1990, en Estambul, y los trabajos en curso del Consejo de Europa para el desarrollo de una Convención europea sobre protección del ambiente a través del Derecho Penal.

Por su parte la ONU adoptó la Resolución núm. 43/121 (1990) de la Asamblea General, respecto a la protección del ambiente a través del Derecho Penal aprobada por el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente; las Resoluciones 1993/32 y de junio de 1994 del Consejo Económico y Social de la ONU y los documentos preparatorios del IX Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en el punto relativo a la "Acción contra el crimen organizado y la economía a escala nacional y transnacional y el papel del Derecho Penal en la protección del ambiente².

Y considerando que conforme el modelo de ley interna en lo que concierne a los delitos contra el ambiente, propuesto en ocasión de la reunión internacional de expertos en la materia, celebrada en Portlan – Oregón – USA. del 19 al 23 de marzo de 1994, resulta deseable la previsión de sanciones adecuadas para las graves infracciones al ambiente y con el fin de asegurar la reparación del daño contra el ambiente y examinando las recomendaciones del Coloquio Preparatorio de la Asociación Internacional de Derecho Penal sobre la aplicación de este a las infracciones contra el ambiente, celebrado en Ottawa, Canadá, del 2 al 6 de noviembre de 1992, es que surgen diversas recomendaciones a las me habré de referir someramente -- por razones de espacio --.

Principios generales para la tipificación de estos delitos.

En primer lugar, se debe destacar que, el concepto de ambiente (engloba) a todos los componentes del planeta, bióticos y abióticos, incluyendo el aire, abarcando todas las capas de la atmósfera, el agua, la

² Delitos contra el ambiente. Aplicación de la Parte General de Derecho Penal. *Revue Internationale de Droit Penal*. 66 année 1 et 2 trimestres 1995 pág. 74.

tierra, incluyendo el suelo y los recursos minerales, la flora y fauna y todas las interrelaciones ecológicas entre estos componentes.

De esta forma, el desarrollo económico necesario para responder a las necesidades de la presente generación no debería comprometer a la capacidad de las generaciones futuras para que ellas puedan responder a sus propias necesidades, conforme el principio de desarrollo sustentable, expuesto por la Comisión Bruntland en 1992 y recepcionado en nuestra reforma constitucional de 1994. Y ello es así, por cuanto se toma al medio ambiente como un interés colectivo

De esta forma se articula en la Conferencia de Río de Janeiro sobre el Ambiente y el Desarrollo (junio de 1992), el llamado principio de prudencia, que exige que allí donde exista el peligro de daño grave o irreversible, la falta de una completa seguridad científica no puede ser usada como razón para retrasar la aplicación de medidas efectiva para prevenir la degradación ambiental.

Es por ello que los Estados nacionales tienen la responsabilidad de asegurar que los principios de desarrollo sustentable y prudencia, sean respetados por las personas, sean estas físicas o jurídicas, como por los organismo públicos que desarrolla actividades que puedan suponer un daño potencial para el ambiente.

A tal fin deben tener una variedad de medidas de control social, poderes de regulación, autorización y reglamentación con imposición de sanciones administrativas, para los supuestos de inobservancia de los standards establecidos; en casos apropiados, también deben de ser contemplado el derecho penal como un medio de intervención con medidas realmente efectivas para asegurar la protección del ambiente.

El problema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, por delitos medioambientales.

Los sistemas jurídicos deberían prever, una amplia variedad de sanciones penales adecuadas a las personas jurídicas, por cuanto la responsabilidad penal de las mismas y la naturaleza de las sanciones a imponer a las empresas y demás entes colectivo, es uno de los temas que más ha sido motivo de investigación en los últimos tiempos , por parte de los estudiosos de la dogmática penal, al punto que para muchos de ellos,

las transformaciones más importantes del sistema penal de principios de siglo, se pueden realizar en este ámbito³.

Por cuanto la tutela más eficaz de algunos bienes jurídicos tales como el medio ambiente, fluye evidente, por que la mayor de las veces son afectados por entes colectivos, habida cuenta que, el delito, tal como fuera concebido desde el nacimiento del derecho penal liberal, donde hay un sujeto que vulnera un bien jurídico y el sujeto pasivo es una persona individual, es un esquema ampliamente superado por la realidad criminológica de nuestros días, en donde la mayor incidencia social y económica suele ser realizada por grandes empresas, muchas de ellas transnacionales en las que la división del trabajo, la distribución jerárquica de las decisiones y de las ejecuciones, imponen – como refiere Laura Zúñiga Rodríguez – nuevos retos a la teoría del delito fundamentada en el injusto personal.

Cierto es, y no lo desconozco, que ciertos delitos a los que podríamos denominar tradicionales no pueden ser cometidos por personas jurídicas y que estas, solo podrán ser sujetos activos de delitos en forma excepcional, circunscribiéndose a aquellos casos, como el que aquí nos ocupa y cuando se producen en el ámbito empresarial. En tales supuestos, tal como acontece en el Código Penal Francés de 1993, la responsabilidad debe ser compatible con las de las personas físicas por los mismos hechos, sin que por ello tengan un carácter subsidiario.

Infracciones contra el medio ambiente.

Es de buena técnica legislativa, que, cuando las infracciones contra el medio ambiente sean susceptibles de una sanción penal, aquellas deben estar previstas en ley previa al momento del hecho y debidamente tipificada, no dejándolo a la determinación de autoridades administrativas.

Cuando las infracciones competan a varios Estados o atenten contra el ambiente del planeta, corresponde que sean reconocidas como infracciones internacionales mediante convenciones multilaterales.

³ SAEZ CAPEL, J. Responsabilidad penal de las personas jurídicas. ¿ Societas delinquere non potest? *La Ley* Tomo 1998- C Sección Doctrina pág. 1344 y sig.

Elas deberán contemplar en el caso en que el daño o riesgo se produce en todo o en parte fuera de la jurisdicción del Estado donde la infracción penal se haya cometido, que pueda ser perseguida –con las adecuadas salvaguardias del acusado y del derecho aplicable – tanto por el Estado en cuya jurisdicción se cometió el hecho como por aquel en cuyo territorio se produce el daño o el grave riesgo del daño.

Ello así, debería ser contemplado que, en el caso de infracciones sumamente graves, debería ser susceptible la extradición. Además, cuando las convenciones relativas a los delitos contra el medio ambiente no sean self – executing en el derecho interno en lo concerniente a la aplicación de las acciones penales, los Estados signatarios, deberán aplicar dichas convenciones aprobando las necesarias legislación interna.

Manera como deberían conformarse los tipos penales, en materia ambiental.

Es opinión generalizada en doctrina que los tipos básicos han de ser observados como delitos de pura actividad, de tal forma, sin poner en peligro grave la salud de las personas o un posible perjuicio grave para las condiciones de vida animal, bosque, etc.

En cuanto a las conductas, ellas han de serlo a título de dolo o culpa, siendo que, en lo atinente a la primera de las hipótesis se podrán presentar las formas de dolo eventual o directo de segundo grado, siendo improbable que se presente en forma directa, ya que normalmente estas conductas se cometen con una finalidad distinta.

Siendo estos delitos de naturaleza pluriofensiva, algunos de los postulados clásicos del derecho penal deberían ser reformulados, pues en definitiva, como refiere el prof. David Baigún⁴, el derecho es el correlato normativo de una política determinada; afirmación que también es válida en el campo del medio ambiente.

⁴ BAIGUN, D. Política criminal y tutela del medio ambiente en la República Argentina. En *Doctrina Penal*, núm. 1/1978.-